**STJSL-S.J. – S.D. Nº 136/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GÓMEZ CRISTINO - SU DENUNCIA”.-***- IURIX INC N° 138617/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres: MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que a foja sub 1 y vta., los procesados ANTONIO ROBERTO PELAYE y AURORA ESTHER CAMPIÑO, mediante sus representantes legales, Dres. J.C. Enrique Bernardis y Adorfo Enrique Aman, interponen recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio Nº 232, de fecha 13 de octubre del 2016, dictada por la Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que luce a fs. 115/117, que confirmó en todas sus partes, el Auto Interlocutorio Nº 519 del 25/04/16, por el cual se ordena el procesamiento de ANTONIO ROBERTO PELAYE y AURORA ESTHER CAMPIÑO, como presuntos autores del delito de USURPACIÓN (art. 181 DEL CP) de los autos Nº 138617/13.

Que a fs. sub 2 el 20/10/16, se tiene por interpuesto el recurso de Casación y se ordena a correr traslado por el término previsto en el art. 430 del CPP, para que funde el recurso.-

Que el recuso de casación no ha sido fundado.-

Que conforme constancias de fs. sub 3 el 15/11/16, se corrió el traslado de ley a la parte contraria, que no fue contestado.-

Que a foja sub 5 el 02/12/16, se ordena el traslado al Fiscal de Cámara para su fundamentación, quien mediante actuación Nº 6519601 el 12/12/16, dictaminó que ante el traslado conferido, en los términos del art. 434 del C.P. Crim., no corresponde expedirse sobre la temática que constituye el recurso articulado dado que, por aplicación del art. 439 y ss. del citado código, el conocimiento del Recurso de Casación compete exclusivamente al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.-

Que en fecha 31 de marzo del 2017, mediante actuación Nº 6987446, dictaminó el Procurador General quien estimó, que el recurso debe ser desestimado sin más trámite, por no interponerse contra una sentencia de carácter definitivo.-

Que mediante actuación Nº 7838319 el 19/09/17, contesta traslado el Fiscal de Cámara, quien se expidió conforme lo dictaminado por el Procurador General, entendiendo que no se ha interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia definitiva.-

2) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado con el objeto de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, surge que el medio recursivo, si bien ha sido interpuesto dentro de los tres primeros días no se ha fundado, lo que motiva que sea declarado desierto.-

No obstante y compartiendo la opinión vertida por el Procurador General, el presente recurso no ha sido interpuesto ante una sentencia de carácter definitiva, como lo exige la presente vía recursiva.-

Que tal como surge de fs. 115/117 (autos Nº 138617/13) el Auto Interlocutorio Nº 232, confirma el Auto Nº 519, que a su vez tampoco es sentencia definitiva, ya que ordena el procesamiento de los denunciados.-

Que partiendo del concepto de que el auto de procesamiento encierra una resolución del magistrado instructor, sobre la probable culpabilidad del imputado respecto del ilícito por el cual podrá ser juzgado, sin embargo es dable dejar expresamente sentado, que tal grado de reproche es aun de “*carácter provisorio”*.-

Acentuando el carácter provisorio de la resolución, Clariá Olmedo entiende que la misma puede ser revocada y reformada aun de oficio, agrega *“durante la instrucción puede transformarse de incriminadora en desincriminadora y viceversa conforme el cambio de circunstancias*.” (Clariá Olmedo “DERECHO PROCESAL PENAL” TOMO II.)

Que no sólo reviste carácter de provisorio, sino que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solo ha habilitado la vía extraordinaria cuando en algunos supuestos, se dicte el procesamiento con prisión preventiva y causa un gravamen de imposible resarcimiento ulterior. Extremo que no ha acontecido en autos.-

Dice la jurisprudencia nacional: ***“Que tal como viene sosteniendo esta Sala, las decisiones que confirman los procesamientos de los imputados no pueden ser impugnada por la vía del recurso previsto en los artículos 456 y siguientes del Código Procesal Penal –ver causa n° 3782/III, T.52 F.16 del 2-5-2007; causa n° 3937/III, T.49 F.242 del 26-12-2006; causa n° 4867/III, T.63 F.254 del 30- 12-2008; causa n° 4948/III, T.64 F.184 del 12-3-2009; causa n° 5838/III, T.82 F.195 del 23-6-2011 y causa n° 5667/III, T.76 F.142 del 11-11-2010, entre otras-.Ello, pues la Cámara Nacional de Casación Penal ha resuelto que el nuevo ordenamiento procesal establece en su artículo 457 una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equiparable a ellas”*.-**

Continua sosteniendo: ***“Son resoluciones definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (conf. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., El recurso extraordinario, 20 edición actualizada, Buenos Aires 1962, pp. 197/8), y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen su extinción, conmutación o suspensión de la pena, entre las que no se encuentra la decisión recurrida .En líneas generales, cabe recordar que lo que caracteriza a los pronunciamientos apelables en casación es que tienen efecto de poner término al proceso, y el criterio para determinar este concepto se funda más en las consecuencias de la resolución con relación a las actuaciones que en su contenido (conf. causa 939 “Tawil, Aarón Enrique s/ recurso de queja”, registro 268/96, del 18 de junio de 1996)”.-***

La Cámara Nacional de Casación Penal, ha sentado la regla de que un auto de procesamiento es ajeno a la inspección casacional, ya que no constituye una resolución definitiva ni equiparable a ella, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (in re “Urquizu Copa, Mariano”, Sala I, sentencia del 27/04/2000, publicada en L.L. 2000-E, p. 804, con cita al precedente “Garda, Jorge Luis s/ recurso de queja”, c. n° 949; reg.1077, del 7 de agosto de 1996).-

A ello debe sumársele la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aclara que las decisiones cuya consecuencias sean la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 298:408, 310:195, entre otros), más aún cuando no se ha invocado ni demostrado de manera eficiente, que dicho sometimiento a proceso pudiese provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 304:1817).

En consecuencia VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde declarar desierto el recurso. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Con costas a la recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el recurso de casación articulado.

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*